

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación 760013110007-2021-00060-00
Auto #655

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Señala la recurrente que el juzgado inadmitió la demanda por auto No. 400 del 4 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos el 5 de marzo de 2021 y ella allegó escrito de subsanación vía correo electrónico el 9 de marzo del presente año a las 2:53 p.m., estando dentro del término concedido para subsanar, que dentro de dicha subsanación se allegó dos documentos: constancia de divorcio registrada en el libro de varios y registro civil de matrimonio donde aparece reflejada la inscripción. Que el divorcio se efectuó por notaría 1 del círculo de Cali, mediante escritura pública No. 566 del 16 de julio de 2020, la cual está registrada en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios, se cumplió a cabalidad con lo requerido por el juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. En la providencia recurrida, el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado, es decir no allegó lo requerido por el despacho, el registro civil de matrimonio con la nota de inscripción de la sentencia en el libro de varios, conforme lo ordena al artículo 1 del Decreto 2158/70, en concordancia con el 1260/70, el cual estatuye: *“Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos. Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria...”*.
3. Revisadas las alegaciones de la recurrente, así como el correo institucional del despacho, en la fecha y hora indicadas por la peticionaria, no se encontró escrito de corrección de la demanda, por tanto, se mantendrá el auto recurrido en reposición. En lo tocante al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá el mismo conforme a lo previsto en el artículo 321-8 del C.G.P. y en el efecto suspensivo. Para tal efecto se ordenará remitir el proceso digitalizado al superior.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto # 508 del 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo. Remítase el expediente digitalizado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ